



## RESOLUCIÓN No. 11790 DE 2023

(28 de septiembre)

Por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Cúcuta del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales de 29 de octubre del año 2023.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265 numeral 6º y 316 de la Constitución Política, 4º de la ley 163 de 1994, Decreto 1294 de 2015 del Ministerio del Interior y la Resolución No. 2857 de 2018 del Consejo Nacional Electoral y con fundamento en los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.1.** El 29 de octubre de 2023 se realizarán en el país las elecciones para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales.

**1.1.2.** En reparto de la Corporación correspondió al Despacho del Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, conocer de las investigaciones por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

**1.1.3.** Mediante Auto de 13 de junio de 2023<sup>(1)</sup> el Consejo Nacional Electoral asumió el conocimiento de quejas por trashumancia electoral, de los municipios del Departamento de Norte de Santander, y ordenó la práctica de pruebas.

**1.1.4.** Mediante las Resoluciones 5971 y 8801 del 02 de agosto y 08 septiembre de 2023 respectivamente, se dejó sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Cúcuta del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales de 29 de octubre del año 2023.

**1.1.5.** Mediante el Auto del 08 de septiembre de 2023 se ordenó decretar pruebas y se nombró una comisión instructora dentro de la investigación administrativa, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de Cúcuta - Departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

#### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### 2.1 COMPETENCIA

##### 2.1.1 Constitución Política

<sup>1</sup> “Por medio del cual se asume conocimiento y se inicia el procedimiento de investigación, por presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**”.

La Carta Política confirió al Consejo Nacional Electoral competencia para velar por la pureza de los procesos electorales, en el sentido de que los resultados obtenidos en los certámenes electorales reflejen la verdadera voluntad del elector.

En efecto, el artículo 265 de la Constitución Política en lo pertinente prescribe:

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...).”*

En lo que respecta a la circunscripción electoral en la que pueden sufragar los ciudadanos, la Constitución Política dispone:

*“(...) ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio (...).”*

### **2.1.2 Ley 136 de 1994<sup>(2)</sup>**

*"ARTICULO 183. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA: Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.”*

### **2.1.3 Ley 163 de 1994<sup>(3)</sup>**

*"ARTICULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

*Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.*

*Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.”*

### **2.1.4 Ley 1475 de 2011<sup>(4)</sup>**

*“ARTICULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie*

<sup>2</sup>“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

<sup>3</sup>“Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

<sup>4</sup>“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.”

### 2.1.5 Ley 1437 de 2011<sup>(5)</sup>

“ARTICULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...).

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

(...).”

### 2.1.6 Decreto 1294 del 17 de junio de 2015<sup>(6)</sup> expedido por el Ministerio del Interior.

Con el objeto de brindar garantías para la transparencia en los procesos electorales, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Interior estableció mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir el efectivo y oportuno control del Consejo Nacional Electoral en lo que atañe a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía. Para estos efectos mediante el decreto mencionado, ordenó:

“ARTICULO 2.3.1.8.3. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral”.

“ARTICULO 2.3.1.8.5. ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos.”

<sup>5</sup>“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>6</sup>“Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral”

*“ARTICULO 2.3.1.8.6. DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.*

*PARÁGRAFO. El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.”*

*“ARTÍCULO 2.3.1.8.8. TRASHUMANCIA HISTÓRICA. Las inscripciones realizadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014, podrán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, fijará los criterios que definan el fenómeno de la trashumancia histórica y la verificación tendiente a dar cumplimiento al artículo 316 de la Constitución Política.”*

**2.1.7.** Mediante Auto de 08 de septiembre de 2023 se decretaron pruebas y se nombró una comisión instructora dentro de la investigación administrativa, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de Cúcuta del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con el fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas por la Constitución Política y la Ley al Consejo Nacional Electoral, en especial, el de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías en el territorio Nacional y determinar la existencia de posible trashumancia en el municipio de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander.

## **2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN**

**2.2.1 Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018<sup>(7)</sup>** proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral reguló el procedimiento para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRASHUMANCIA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral adelantará de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral.*

*Para el inicio de la actuación administrativa de manera oficiosa, el CNE analizará la información que reciba sobre la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.*

*PARÁGRAFO: Las inscripciones de cédulas de ciudadanía realizadas con anterioridad al inicio del respectivo periodo, podrán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el presente Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.*

*Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.*

*Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.*

<sup>7</sup>“Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”

*La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.*

*Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.*

*El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.*

**ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS.** *En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES\*, DPS y CENSO ELECTORAL, y de todas aquellas que considere procedente.*

*El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el período de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la información:*

- a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio;*
- b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;*
- c) Potencial de inscritos;*
- d) Datos históricos del Censo Electoral;*
- e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.*

**ARTÍCULO NOVENO. COMISIÓN INSTRUCTORA.** *El Magistrado Sustanciador, con base en los: resultados de los cruces de las bases de datos y las pruebas allegadas a la actuación administrativa, mediante auto, podrá comisionar servidores públicos vinculados o adscritos a la Organización Electoral para la práctica de pruebas, incluidas visitas especiales a las direcciones registradas al momento de la inscripción. En el mismo auto se fijará el término para la comisión.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término fijado, se rendirá un informe allegando las pruebas recaudadas.*

**ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES.** *El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.*

*El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.*

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACION.** *La resolución se notificará de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.*

*En todos los eventos el Registrador Distrital o Municipal fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive por el término de cinco (5) días calendario.*

También se publicará en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos, en el término de la distancia, a los ciudadanos relacionados en el acto administrativo, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO.** Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICACIONES.** Los actos administrativos se comunicarán a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las respectivas Registradurías del Estado Civil Municipales o Distritales, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y de ser el caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...).

### 2.3. ACTOS DE REGISTRO el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro.** Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Si el acto de inscripción hubiese sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”.

Que, sobre el particular, esta Corporación ha considerado que<sup>8</sup>:

*“(…) conforme a la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de registro son verdaderos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, **cuyo objeto es la publicidad del correspondiente hecho o acto jurídico que se inscribe con efectos erga omnes. La consecuencia de la inscripción no es otra, sino que el acto o el hecho registrado a partir de esa fecha es oponible frente a terceros.** De lo anterior, se infiere que el acto de registro es independiente del acto fuente o del hecho que se inscribe y por ende las irregularidades o vicios del acto jurídico que se registra no pueden ser objeto de análisis o control al momento de verificarse el registro, porque este último acto constituye simplemente su publicidad.*

### 3. ACERVO PROBATORIO

Con el fin de determinar, la presunta inscripción irregular de cédulas se ordenó, mediante el auto de 08 de septiembre de 2023, conformar una comisión instructora para que visitara el Municipio de Cúcuta del Departamento de NORTE DE SANTANDER, entre los días 21 y 25 de septiembre de 2023.

<sup>8</sup> Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 0074 de 2018.

Por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Cúcuta del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales de 29 de octubre del año 2023.

De las visitas realizadas a los municipios anteriormente mencionados se logró establecer que los siguientes ciudadanos no lograron comprobar su arraigo electoral:

Item	tdocumento	nuip	genero	nombre	apellido	coddivipol
1	CC	5499982	M	JOSE ORLANDO	GUERRERO GARCES	250010203
2	CC	5605998	M	JORGE ALBERTO	VELASCO	250010301
3	CC	14211601	M	FREDDY DEL CARMEN	ZUÑIGA HERNANDEZ	250010404
4	CC	26728005	F	ESTHER MARIA	CUADRO TOLOSA	250010404
5	CC	28056891	F	ELOINA	BLANCO PEREZ	250010502
6	CC	39584363	F	ISMENIA	ENRIQUEZ CASTILLO	250010203
7	CC	51756019	F	EMILSE DEL SOCORRO	GONZALEZ GRACIANO	250010404
8	CC	60298968	F	LUZ NANCY	SANCHEZ SAAVEDRA	250010404
9	CC	63300406	F	FELIX	PEREZ QUINTERO	250010404
10	CC	71385128	M	GERSON FABIAN	GOMEZ	250010404
11	CC	79745825	M	MARIO	CAVIEDES	250010301
12	CC	80169718	M	WILLIAM JEZZID	PULIDO RONCANCIO	250010406
13	CC	88201347	M	JAIME	MANCHOLA CASTRO	250010404
14	CC	88202991	M	HENRRY	RINCON CONTRERAS	250010404
15	CC	88216134	M	ARIDIS ALBERTO	QUINTERO CONTRERAS	250010502
16	CC	88224521	M	ALVARO IVAN	NIÑO VEGA	250010502
17	CC	88235330	M	JUAN PABLO	CUERVO YAÑEZ	250010505
18	CC	88235832	M	WILMAR	DELGADO AMAYA	250010508
19	CC	88259885	M	YAN CARLOS	CONTRERAS DELGADO	250010508
20	CC	88269271	M	GABRIEL ARMANDO	SUAREZ MARTINEZ	250010502
21	CC	88270377	M	FRANKY STARKY	DURAN	250010402
22	CC	91017755	M	DIEGO LORENZO	ESPITIA LOPEZ	250010302
23	CC	1004810205	F	PAULA GRACIELA	JACOME GOMEZ	250010508
24	CC	1004843583	M	CRISTIAN CAMILO	CAMARGO CONTRERAS	250010301
25	CC	1004846450	M	STEVEN ANDRES	GELVEZ PARADA	250010408
26	CC	1004997893	M	EDGAR SAID	CHOLES CUBIDES	250010502
27	CC	1004998875	F	JENNIFER ZUREK	RAMIREZ MENDEZ	250010302
28	CC	1021665623	M	USIEL JHATOR	JIMENEZ VILLAMIZAR	250010404
29	CC	1025882397	M	SAMUEL	CIFUENTES CHAVEZ	250010507
30	CC	1032512441	F	GLADYZ KARDINA	GOMEZ FIGUEROA	250010505
31	CC	1090182428	M	HECTOR JULIO	SANABRIA CARRILLO	250010404
32	CC	1090182441	F	WILLIBETH ISABEL	GARCIA BARRIOS	250010507
33	CC	1090546658	M	JESUS	MUNEVAR BARON	250010507
34	CC	1090546697	M	SIMEON	CAMPEROS PARADA	250010404
35	CC	1091353993	F	MARIA DE LOS ANGELES	UREI ½A VERA	250010505
36	CC	1091387368	M	JORGE LUIS	COLMENARES RICO	250010502
37	CC	1091387467	M	AGNI	PARRADO MEJIA	250010404
38	CC	1091389395	M	JOSE ADOLFO	RANGEL JURADO	250010505
39	CC	1091389573	M	GABRIEL GREGORIO	RAMIREZ HERNANDEZ	250010509
40	CC	1091966706	F	NATALLY DAYANA	REALES ORTEGA	250010404
41	CC	1091966927	M	JOSE GERARDO	ARAQUE RODRIGUEZ	250010204
42	CC	1091967050	M	VICTOR ANDRES	SANTIAGO RANGEL	250010203
43	CC	1092033630	F	YINETH COROMOTO	ACEVEDO CELIS	250010404
44	CC	1092334086	M	DAVID SANTIAGO	RESTREPO PEÑARANDA	250010502
45	CC	1092395973	F	DEISY YADIRA	SANCHEZ GONZALEZ	250010404

46	CC	1092396170	F	CARMEN TERESA	QUINTANA MUÑOZ	250010404
47	CC	1092524358	M	JORGE ANDRES	BARCO ZAFRA	250010505
48	CC	1092526656	M	JHOAN DANIEL	RUZ RINCON	250010404
49	CC	1093143042	M	JUNIOR JOSE MANUEL	SILVA VALERA	250010505
50	CC	1093292507	M	JORDAN RONALDO	PEÑALOZA CONTRERAS	250010502
51	CC	1093798183	M	LEONARDO STIVEN	PEREZ BRICEÑO	250010507
52	CC	1094839733	M	RONY ALEJANDRO	VALDERRAMA MOLINA	250010502
53	CC	1127344663	M	LUIS EMILIO	MONSALVE MENDOZA	250010404
54	CC	1127653899	M	JUAN DE JESUS	RAMIREZ QUINTERO	250010404
55	CC	1148962829	M	JOSE LUIS	ACEVEDO SOTO	250010404
56	CC	1149456674	F	ZURISADAI	FERNANDEZ VALENCIA	250010507
57	CC	1214214497	F	KARIN DANIELA	RINCON MORALES	250010404
58	CC	1232402040	F	ERIKA CARINA	CONTRERAS ARAQUE	250010404
59	CC	1243338017	F	MAYRA YORLEY	SANCHEZ VELASCO	250010509
60	CC	1243340864	M	GREGORIO	GRANADOS HERNANDEZ	250010404
61	CC	1246229940	M	LEONARDO EXAHIN	ROZO VELAZCO	250010507

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. RESIDENCIA ELECTORAL

La Constitución Política mediante el artículo 316, solamente busca que en las elecciones locales solamente participen los ciudadanos con vínculos con el municipio, con el propósito de que la manifestación popular expresada en las urnas realmente sea la de quienes tienen su residencia electoral en la entidad territorial.

Al respecto la norma constitucional, ordena:

*"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio".*

El concepto de democracia participativa no solamente tiene desarrollo a nivel nacional, también lo tiene en las elecciones de autoridades locales.

El concepto de la Residencia Electoral no solo se limita al lugar de residencia del ciudadano, el involucra la posibilidad de otros criterios que permiten escogerlo en sitio distinto al de habitación

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha de catorce 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Rocío Araújo Oñate, al respecto señaló:

*"Resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección<sup>9</sup>, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, 183 de la*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



*Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.*

*“Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: “el lugar donde una persona (i) **habita** o de manera regular (ii) **está de asiento**, (iii) **ejerce** su profesión u oficio o (iv) **posee** alguno de sus negocios o empleo”.*

*Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede **poseer un negocio** en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.*

*Algo similar ocurre con la **posesión de un empleo**, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia –v, gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia–, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.*

*Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraría con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.”*

#### **4.2. DE LA PRESUNCIÓN DE LA RESIDENCIA ELECTORAL**

El concepto de residencia electoral contenido en el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, señala que el derecho al voto podrá ejercerse en el municipio donde se habita, se tiene el centro de los negocios o se ejerce profesión o empleo.

Se presume que con la inscripción de la cédula ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento residir en un municipio. Es decir, que la residencia electoral conlleva una presunción *juris tantum*. Es decir, que quien cuestiona la residencia electoral de un ciudadano tiene la carga de demostrar que no la tiene. Bajo esta consideración si ella no es desvirtuada se tiene que mantener la inscripción de la cédula del ciudadano.

#### **4.3. DE LA RESIDENCIA ELECTORAL Y LA TRASHUMANCIA**

El artículo 316 de nuestra Constitución determina, que en los procesos electoral es de autoridades locales sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-135 del 2000, sostuvo:

*"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."*

En efecto, la trashumancia electoral o trasteo de votantes es una práctica contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos sin arraigo con determinado municipio, buscan participar en su elección política con el propósito de alterar de manera irregular la expresión popular en favor de un candidato u opción política.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. Doctora Rocío Araujo Oñate, en sentencia de 14 de marzo de dos mil diecinueve 2019 radicación N°11001-03-28-000-2018-00049-00, señaló:

#### **TRASHUMANCIA ELECTORAL - Concepto**

*El concepto de trashumancia electoral, que según lo ha precisado esta Sección, corresponde a "la acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés" (...) El Consejo de Estado en sede nulidad electoral ha considerado de manera más o menos uniforme, que "para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.". Asimismo, que "para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral".*

#### **4.4. DE LA TRASHUMANCIA HISTÓRICA**

La trashumancia histórica es aquella inscripción irregular de cédulas de ciudadanía realizada con relación a un proceso electoral anterior.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. Doctora Rocío Araujo Oñate, en sentencia de 14 de marzo de dos mil diecinueve 2019 radicación N°11001-03-28-000-2018-00049-00, señaló:

#### **TRASHUMANCIA HISTÓRICA – Finalidad**

*En el entender de la Sala, cuando se hace referencia a la trashumancia histórica, se hace alusión al traslado de ciudadanos de lugar distinto a aquel en que residen o encuentran un verdadero arraigo o interés, y que influyeron en anteriores procesos electorales de carácter*

*local, de manera tal que históricamente personas ajenas a la realidad territorial han incidido en decisiones relativas a la misma, por lo que resulta necesario identificarlas en aras de dejar constancia de dicho fenómeno y por supuesto tomar los correctivos a que haya lugar. Sobre el particular resulta interesante que con el Decreto 1294 de 2015, no solo se pretende que los análisis de trashumancia electoral se circunscriban a las elecciones que están por celebrarse, sino también que el estudio de dicho fenómeno se emprenda respecto de procesos electorales que finalizaron, en criterio de la Sala, con el propósito de aprender de las experiencias pasadas e identificar los lugares en los que la trashumancia ha tenido significativa incidencia, a fin de implementar procedimientos eficaces que permitan combatir dicha práctica en territorios en los que históricamente se ha arraigado.*

#### **4.5. DEJAR SIN EFECTO UNA INSCRIPCIÓN DE CÉDULA.**

El Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2857 de 2018 reglamentó el procedimiento breve y sumario para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas.

Parte del supuesto de que la residencia electoral se tiene donde se está inscrito, por lo tanto, para desvirtuarla es necesario demostrar que el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento o no posee negocio o empleo en el municipio.

El proceso de revocatoria de la inscripción de cédulas no busca determinar si se reside en otro municipio o ciudad distinto de aquél en que se inscribió, sino de verificar la existencia de la relación material del ciudadano con el lugar donde se realizó.

De manera que la presunción prevista en el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 se desvirtúa, si se demuestra que el ciudadano no tiene vínculo con el municipio en el que se inscribió, es decir, que no habita, no tiene negocios o no labora en él.

#### **4.6. CRITERIOS DE DECISIÓN**

Verificación presencial, mediante visitas, de las direcciones reportadas por los ciudadanos del municipio de **Cúcuta** al inscribir su cedula, con el fin de constatar que efectivamente tienen la residencia electoral.

#### **4.7. EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN**

La decisión que adopta el Consejo Nacional Electoral respecto de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en ejercicio de facultades de policía administrativa, son de aplicación inmediata.

### **5. TRASLADO A ÓRGANOS DE CONTROL**

La ocurrencia de irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía en el Municipio de Cúcuta del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, no solo se circunscribe a la competencia administrativa que ostenta el Consejo Nacional Electoral, sino también a dar traslado a otras autoridades por la eventual comisión de delitos y faltas disciplinarias.

En iguales términos se dispondrá la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de las conductas imputables a los sujetos destinatarios del control disciplinario, al igual que a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Cúcuta del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales de 29 de octubre del año 2023.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la inscripción de las cédulas de ciudadanía en el municipio de Cúcuta del Departamento **NORTE DE SANTANDER** para las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023, de los ciudadanos que no lograron establecer su arraigo electoral así:

Item	tdocumento	nuip	genero	nombre	apellido	coddivipol
1	CC	5499982	M	JOSE ORLANDO	GUERRERO GARCES	250010203
2	CC	5605998	M	JORGE ALBERTO	VELASCO	250010301
3	CC	14211601	M	FREDDY DEL CARMEN	ZUÑIGA HERNANDEZ	250010404
4	CC	26728005	F	ESTHER MARIA	CUADRO TOLOSA	250010404
5	CC	28056891	F	ELOINA	BLANCO PEREZ	250010502
6	CC	39584363	F	ISMENIA	ENRIQUEZ CASTILLO	250010203
7	CC	51756019	F	EMILSE DEL SOCORRO	GONZALEZ GRACIANO	250010404
8	CC	60298968	F	LUZ NANCY	SANCHEZ SAAVEDRA	250010404
9	CC	63300406	F	FELIX	PEREZ QUINTERO	250010404
10	CC	71385128	M	GERSON FABIAN	GOMEZ	250010404
11	CC	79745825	M	MARIO	CAVIEDES	250010301
12	CC	80169718	M	WILLIAM JEZZID	PULIDO RONCANCIO	250010406
13	CC	88201347	M	JAIME	MANCHOLA CASTRO	250010404
14	CC	88202991	M	HENRRY	RINCON CONTRERAS	250010404
15	CC	88216134	M	ARIDIS ALBERTO	QUINTERO CONTRERAS	250010502
16	CC	88224521	M	ALVARO IVAN	NIÑO VEGA	250010502
17	CC	88235330	M	JUAN PABLO	CUERVO YAÑEZ	250010505
18	CC	88235832	M	WILMAR	DELGADO AMAYA	250010508
19	CC	88259885	M	YAN CARLOS	CONTRERAS DELGADO	250010508
20	CC	88269271	M	GABRIEL ARMANDO	SUAREZ MARTINEZ	250010502
21	CC	88270377	M	FRANKY STARKY	DURAN	250010402
22	CC	91017755	M	DIEGO LORENZO	ESPITIA LOPEZ	250010302
23	CC	1004810205	F	PAULA GRACIELA	JACOME GOMEZ	250010508
24	CC	1004843583	M	CRISTIAN CAMILO	CAMARGO CONTRERAS	250010301
25	CC	1004846450	M	STEVEN ANDRES	GELVEZ PARADA	250010408
26	CC	1004997893	M	EDGAR SAID	CHOLES CUBIDES	250010502
27	CC	1004998875	F	JENNIFER ZUREK	RAMIREZ MENDEZ	250010302
28	CC	1021665623	M	USIEL JHATOR	JIMENEZ VILLAMIZAR	250010404
29	CC	1025882397	M	SAMUEL	CIFUENTES CHAVEZ	250010507
30	CC	1032512441	F	GLADYZ KARDINA	GOMEZ FIGUEROA	250010505
31	CC	1090182428	M	HECTOR JULIO	SANABRIA CARRILLO	250010404
32	CC	1090182441	F	WILLIBETH ISABEL	GARCIA BARRIOS	250010507
33	CC	1090546658	M	JESUS	MUNEVAR BARON	250010507
34	CC	1090546697	M	SIMEON	CAMPEROS PARADA	250010404
35	CC	1091353993	F	MARIA DE LOS ANGELES	UREI¿½A VERA	250010505
36	CC	1091387368	M	JORGE LUIS	COLMENARES RICO	250010502
37	CC	1091387467	M	AGNI	PARRADO MEJIA	250010404
38	CC	1091389395	M	JOSE ADOLFO	RANGEL JURADO	250010505
39	CC	1091389573	M	GABRIEL GREGORIO	RAMIREZ HERNANDEZ	250010509

Por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de Cúcuta del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales de 29 de octubre del año 2023.

40	CC	1091966706	F	NATALLY DAYANA	REALES ORTEGA	250010404
41	CC	1091966927	M	JOSE GERARDO	ARAQUE RODRIGUEZ	250010204
42	CC	1091967050	M	VICTOR ANDRES	SANTIAGO RANGEL	250010203
43	CC	1092033630	F	YINETH COROMOTO	ACEVEDO CELIS	250010404
44	CC	1092334086	M	DAVID SANTIAGO	RESTREPO PEÑARANDA	250010502
45	CC	1092395973	F	DEISY YADIRA	SANCHEZ GONZALEZ	250010404
46	CC	1092396170	F	CARMEN TERESA	QUINTANA MUÑOZ	250010404
47	CC	1092524358	M	JORGE ANDRES	BARCO ZAFRA	250010505
48	CC	1092526656	M	JHOAN DANIEL	RUZ RINCON	250010404
49	CC	1093143042	M	JUNIOR JOSE MANUEL	SILVA VALERA	250010505
50	CC	1093292507	M	JORDAN RONALDO	PEÑALOZA CONTRERAS	250010502
51	CC	1093798183	M	LEONARDO STIVEN	PEREZ BRICEÑO	250010507
52	CC	1094839733	M	RONY ALEJANDRO	VALDERRAMA MOLINA	250010502
53	CC	1127344663	M	LUIS EMILIO	MONSALVE MENDOZA	250010404
54	CC	1127653899	M	JUAN DE JESUS	RAMIREZ QUINTERO	250010404
55	CC	1148962829	M	JOSE LUIS	ACEVEDO SOTO	250010404
56	CC	1149456674	F	ZURISADAI	FERNANDEZ VALENCIA	250010507
57	CC	1214214497	F	KARIN DANIELA	RINCON MORALES	250010404
58	CC	1232402040	F	ERIKA CARINA	CONTRERAS ARAQUE	250010404
59	CC	1243338017	F	MAYRA YORLEY	SANCHEZ VELASCO	250010509
60	CC	1243340864	M	GREGORIO	GRANADOS HERNANDEZ	250010404
61	CC	1246229940	M	LEONARDO EXAHIN	ROZO VELAZCO	250010507

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las cédulas cuya inscripción se dejan sin efecto, se incorporarán al censo inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011, así:

- 1) Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- 2) Mediante fijación en lugar público de la Delegación Departamental de **NORTE DE SANTANDER**, y por el término de cinco (5) días calendario de la parte resolutive de la resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Delegación Departamental de **NORTE DE SANTANDER** que **COMUNIQUE** a las personas relacionadas en el artículo primero el precedente proveído, enviando mensajes electrónicos, en el término de la distancia a los ciudadanos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia de la presente Resolución a las Registradurías del Municipio de **CÚCUTA**, a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Delegación Departamental de **NORTE DE SANTANDER**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los actos de inscripción o revocación de cédulas producirán efectos a partir de su registro, sin perjuicio de los recursos procedentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR** por conducto de la Secretaría de este Despacho los oficios dispuestos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo duodécimo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del 2023

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente

**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**  
Vicepresidenta

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Ponente

Aprobado en Sesión de Sala Plena del veintiocho (28) de septiembre de 2023.

V.B.: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.

**Proyecto:** Juan Enrique Zambrano Gutiérrez

Reviso: Juan Zambrano